



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SEÑORA:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con satisfaccion del mérito distinguido que las tropas de la division de vanguardia y las de la 2.^a y 3.^a de ese ejército contrajeron á las inmediatas órdenes de V. E. en el sitio y toma de Solsona desde el 21 al 27 del mes próximo pasado y señaladamente en el dia 23 en que con el mas recomendable arrojo se apoderaron de aquella ciudad, obligando al enemigo á retirarse al palacio episcopal; y queriendo S. M. recompensar de una manera especial el valor con que se han conducido las mencionadas tropas, y su constancia y resignacion en las privaciones y fatigas que tuvieron que sufrir en el referido sitio, se ha dignado aprobar, de conformidad con lo propuesto por V. E. en 1.^o del actual, una condecoracion particular, que consistirá en una cruz de distincion arreglada al modelo que acompañaba V. E., reservándose su uso tan solamente para los individuos que hayan asistido á las operaciones enunciadas; no dudando S. M. que este público testimonio de su Real aprecio, justa recompensa del mérito contraido por los valientes á quienes se destina, servirá de honroso estímulo en las filas de los leales para hacerse mas y mas acreedores á la consideracion de S. M. y á los premios que tan liberalmente concede al valor y demas virtudes militares. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion de los interesados y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1838.—Latre.—Sr. capitán general de Cataluña.

Entre los hechos de armas gloriosos que en la presente guerra han dado mas lustre á las armas españolas, ocupa un lugar distinguido la batalla de Luchana. Las penalidades y trabajos de todas clases que con la mas heroica constancia sufrieron las tropas; el singular y nunca bien ponderado valor que desplegaron, peleando no solo contra los enemigos, sino tambien contra la intensidad de la mas cruda estacion hasta conseguir una completa é interesante victoria libertando á la invicta Bilbao, causando á los contrarios pérdidas irreparables, é infundiendo en todo el ejército nuevo brio y entusiasmo para continuar sus sacrificios en defensa del trono legítimo y de la patria, merecen ser trasmitidos á la posteridad para perpetuar la grata memoria de las virtudes militares que en momentos tan críticos como los de la terrible noche del 24 al 25 de diciembre de 1836 demostraron con admiracion y aplauso universal. V. M. se dignó á la sazón conceder al general en jefe de aquel ejército el título de conde de Luchana en justa recompensa del sobresaliente mérito que contrajo á la cabeza de las tropas en aquella memorable jornada; y como ningun testimonio de aprecio puede tacharse de excesivo cuando se trata de un hecho de armas tan brillante como fecundo en ventajosos resultados, creo conducente para perpetuar en el ejército la memoria de aquel triunfo tan glorioso para el citado general en jefe como para las valientes y sufridas tropas que á sus órdenes le alcanzaron, el que el regimiento de Guias del enunciado ejército del Norte tome la denominacion de regimiento de *Cazadores de Luchana*, con cuyo objeto tengo el honor de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto por si V. M. se dignase aprobarlo. Madrid 21 de agosto de 1838.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Latre.

Deseando perpetuar la memoria del valor heróico y demas virtudes militares que con admiracion y aplauso universal desplegaron las tropas del ejército del Norte en la terrible noche del 24 al 25 de diciembre de 1836, libertando á la muy leal é invicta villa de Bilbao de ser víctima del furor de los enemigos; y convencido mi real ánimo de las razones que al efecto me habeis espuesto en este dia, he venido en decretar que el batallon de infantería titulado Guías del general, 9.º ligero, tome la denominacion de *Cazadores de Luchana*. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = Dado en Palacio á 21 de agosto de 1838. = A. D. Manuel Latre.

S. M. la Reina Gobernadora á propuesta del Sr. general en gefe de los ejércitos reunidos se ha dignado promover al empleo de teniente general al mariscal de campo D. Felipe Rivero, al de mariscal de campo á los brigadieres de infantería D. Francisco Puig Samper y D. Joaquin Ponte; y al de brigadier á los coroneles D. Francisco Linage, D. Juan Jimenez Donoso, D. Joaquin Martinez de Medinilla y Don Juan Zabala por el distinguido mérito que contrajeron en las operaciones ejecutadas sobre la plaza de Peñacerrada tomada al enemigo en 22 de junio último. Igualmente y en recompensa del mismo mérito se ha servido conceder la gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III al mariscal de campo D. Antonio Van-Halen, y la cruz y placa de la misma orden al brigadier D. Celestino Ruiz de la Bastida. Ademas S. M. ha premiado con el empleo ó grado inmediato con las cruces de las órdenes de S. Fernando é Isabel la católica, con la de María Isabel Luisa, sencilla y pensionada, y con la del asalto del castillo de Ulizarra á los individuos de todas clases que mas se distinguieron por su comportamiento en las operaciones referidas, concediendo la última de dichas condecoraciones al batallon de guías del general 9.º ligero, y á este cuerpo y al de caballería húsares de la Princesa el uso de las corbatas de la nacional y militar orden de Fernando en sus banderas y estandartes.

Asimismo S. M. la Reina Gobernadora atendiendo á los servicios y mérito particular que contrajo en las acciones de Bendejo y de Biurrun el brigadier de infantería D. Fermin Espeleta, por el que fue recomendado por el Sr. general en gefe de los ejércitos reunidos, ha tenido á bien promoverle al empleo de mariscal de campo.

COMISION DE DIEZMOS.

Circular.

Entre los encargos conferidos á esta comision por el real decreto de 1.º de julio próximo pasado, lo es

uno el averiguar el estado de la opinion pública acerca del impuesto decimal. En su consecuencia, la comision ha creido oportuno dirigirse á V. á fin de que con la mayor imparcialidad, y prescindiendo de su opinion propia para observar escrupulosamente la de los habitantes de esa provincia, se sirva contestarle en el mas breve término posible á las preguntas siguientes:

1.ª Cual es la opinion predominante en la provincia acerca del impuesto decimal, su conveniencia é inconvenientes.

2.ª Qué será preferido en la misma provincia por la mayoria de sus habitantes, la continuacion del diezmo tal como ha existido, ó con algunas modificaciones, ó bien la imposicion de otras contribuciones en dinero ó en frutos, con las cuales se cubran las importantes obligaciones á que estaba destinado el diezmo.

3.ª Si hay algunas circunstancias particulares á la provincia que influyan de un modo notable para formar y mantener la opinion favorable ó adversa al impuesto decimal.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1838. = Francisco Martinez de la Rosa, presidente. = Diego Lopez Ballesteros, vocal secretario. = Luis Mayans, vocal secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion se me ha comunicado con fecha de 31 de julio ultimo la real orden siguiente:

Venta de foros, enfitéusis y arrendamientos. — *Circular.* Por la regla 7.ª de la instruccion de 30 de junio del año próximo pasado en que se circuló el real decreto de 31 de mayo del mismo, relativo á redenciones de foros, enfitéusis y arrendamientos anteriores al año de 1800, pertenecientes á las comunidades suprimidas, se previno que trascurrido el término de seis meses prefijados en su artículo 2.º para disfrutar de este beneficio, las contadurías de Arbitrios de las provincias formasen en el mes siguiente una nota de las cargas y arriendos que no se hubiesen redimido por los interesados, para que remitida por los intendentes á esta direccion pudiese la junta de venta de bienes nacionales acordar la enagenacion de los capitales en cumplimiento del referido decreto; pero sin embargo del largo tiempo que ha mediado desde la conclusion del citado plazo no se han recibido aquellas noticias; y deseando la junta de ventas no retrasar mas la enagenacion de dichos capitales que solicitan con repetidas instancias los que desean interesarse en su adquisicion, propuso á S. M. se dignase mandar que se procediese desde luego á verificarla, y por Real orden de 27 del actual, comunicada á esta direccion por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha servido resolver que se lleve á efecto la venta bajo las reglas siguientes:

1.^a Luego que los Intendentes reciban instancias en que se solicite la enagenacion de alguno ó algunos de los foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores al año de 1800, pertenecientes á las comunidades suprimidas, las pasarán á las contadurías de Arbitrios para que con presencia de los datos existentes en ellas formen la capitalizacion de las pensiones ó rentas.

2.^a Esta capitalizacion deberá verificarse bajo la misma base de sesenta y seis dos tercios al millar, que se establece en la Real orden de 23 de abril último para las redenciones de cargas perpétuas y arrendamientos.

3.^a Para hacer esta operacion respecto de los arrendamientos examinarán escrupulosamente las contadurías los libros cobratorios y escrituras de arriendo con el objeto de asegurarse de que la fecha de los contratos es anterior al año de 1800, y que su renta no excede de mil cien reales anuales, pues si no concudiesen estas circunstancias no deberán venderse los capitales; entendiéndose por tales arrendamientos, con arreglo á la regla 1.^a de la instruccion de 30 julio de 1837, todos aquellos que desde el año de 1800 hayan estado en manos de una misma familia, aunque se hubiesen renovado posteriormente y sufrido alguna alteracion en la renta.

4.^a Los foros se capitalizarán siempre por la renta estipulada en los contratos primitivos otorgados por las comunidades, aun cuando los interesados, á quienes aforaron las fincas, hayan dado estas á subforo á otro sugeto.

5.^a Las certificaciones de la capitalizacion que estienda las contadurías de arbitrios deberán expresar el importe anual del foro, pension ó arriendo, y si consistiese en frutos el precio regulador señalado por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de la Real orden de 28 de setiembre de 1836 para valorar aquellos con todas las demas circunstancias necesarias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores respecto que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de fincas.

6.^a Verificada la capitalizacion, los Intendentes dispondrán el anuncio en los Boletines oficiales señalando el dia en que se haya de celebrar el remate ó remates, teniendo presente al efecto la Real orden de 4 de junio último, que manda observar el artículo 30 de la instruccion de 1.^o de marzo de 1836, y cuidando de advertir en los anuncios de los remates que lo que la Nacion vende cuando se trate de arrendamientos, es el dominio directo, pues el útil queda á favor del colono pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

7.^a Luego que se haya hecho el señalamiento del dia de los remates se pasarán los expedientes al juez de primera instancia á fin de que se proceda á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites.

8.^a Aunque en un mismo expediente se comprendan varios foros, infiteusis ó arrendamientos correspondientes á una misma comunidad, la subasta de cada uno deberá celebrarse separadamente.

9.^a El pago de los remates de las cargas y arrendamientos se verificará en los mismos términos y plazos que el de las fincas nacionales.

Lo que he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados á quienes puedan comprender los beneficios de la medida acordada por S. M. en su citada Real orden de 27 de julio último. — *Manuel Ortiz de Taranco.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Siendo muy reparable la omision que se advierte de parte de algunos Ayuntamientos en la formacion de los repartos de contribuciones para el corriente año; dando asi lugar á que pase el tiempo oportuno para su recaudacion y que para evitar ajenios haya necesidad de precipitar los juicios de reclamaciones y las demas diligencias necesarias que deben preceder á su aprobacion; ha acordado la Diputacion provincial se prevenga por este anuncio á todos los que se expresan á continuacion, que en el preciso y perentorio término de ocho dias remitan á esta secretaria los expresados repartimientos con los libretes cobratorios y demas documentos que deben acompañar para que pueda recaer la competente aprobacion: en la inteligencia de que pasado sin verificarlo se exigirá á los morosos la multa de veinte ducados. — Madrid 22 de agosto de 1838. — El presidente, Diego de Entrena. — Por acuerdo de la Diputacion. — *Juan Francisco Morate*, secretario.

Ajalvir.	Rivas.
Alarpardo.	San Fernando.
Alcalá de Henares.	Santorcaz.
Ambite.	Serracines.
Ambroz.	Vacia-Madrid.
Anchuelo.	Valdeolmos.
Barajas.	Valdetorres.
Camarma de Esteruelas.	Valdilecha.
Campo Alvillo.	Vallecas.
Canillas.	Velilla de San Antonio.
Canillejas.	Vicálvaro.
Coslada.	Villalvilla.
Coveña.	Villar del Olmo.
Daganzo de Abajo.	Aranjuez.
Fresno de Torote.	Belmonte de Tajo.
La Alameda.	Carabaña.
Loeches.	Chinchon.
Los Santos de la Humosa.	Fuentidueña de Tajo.
Meco.	Morata.
Mejorada del Campo.	Perales de Tajuña.
Nuevo Baztan.	Tielmes.
Paracuellos.	Valdaracete.
Pozuelo del Rey.	Valdelaguna.

Villaconejos.
 Villamanrique de Tajo.
 Villarejo de Salvanés.
 Alpedrete.
 Becerril.
 Boalo.
 Cerceda.
 Cercedilla.
 Chamartin.
 Colmenarejo.
 Collado mediano.
 Collado Villalba.
 El Escorial de abajo.
 El Pardo.
 Fuencarral.
 Fuente el Fresno.
 Galapagar.
 Guadalix.
 Guadarrama.
 Hoyo de Manzanares.
 Las Rozas.
 Manzanares el Real.
 Mata el Pino.
 Miraflores de la Sierra.
 Moralarzal.
 Navalquejigo.
 San Agustin.
 San Lorenzo del Escorial.
 Talamanca.
 Torreldones.
 Valdepiélagos.
 Villanueva del Pardillo.
 Alcorcon.
 Batres.
 Carabanchel bajo.
 Casarubuelos.
 Ciempozuelos.
 Cubas.
 Fuenlabrada.
 Getafe.
 Griñon.
 Humanes.
 Leganés.
 Moraleja de enmedio.
 Moraleja la mayor.
 Móstoles.
 Parla.
 Perales del Rio.
 Pinto.
 San Martin de la Vega.
 Serranillos.
 Titulcia.
 Torrejón de la Calzada.
 Torrejón de Velasco.
 Valdemoro.
 Villaverde.
 Aravaca.
 Arroyo Molinos.
 Boadilla del Monte.

Brunete.
 Fresnedillas.
 Humera.
 Majadahonda.
 Navalagamella.
 Peralejo.
 Perales de Milla.
 Pozuelo de Alarcon.
 Quijorna.
 Romanillos.
 Sevilla la Nueva.
 Valdemorillo.
 Villafranca del Castillo.
 Villanueva de Perales.
 Villaviciosa de Odon.
 Cadalso.
 Cenicientos.
 El Prado.
 Navas del Rey.
 Robledo de Chavela.
 Rozas de Puerto Real.
 S. Martin de Valdeiglesias.
 Santa Maria de la Alameda.
 Valdelella.
 Zarzalejo.
 Alameda.
 Aulos.
 Bellidas.
 Berzosa.
 Berrueco.
 Braojos.
 Buitrago.
 Bustarviejo.
 Cavanillas de la Sierra.
 Canencia.
 Cervera.
 Cinco villas.
 El Cuadron.
 El Atazar.
 El Vellon.
 Gandullas.
 Garganta.
 Gargantilla.
 Gascones.
 Horcajo.
 Horcajuelo.
 La Aceveda.
 La Cabrera.
 La Hiruela.
 La Serna.
 Lozoya.
 Lozoyuela.
 Madarcos.
 Mangiron.
 Montejo de la Sierra.
 Navalafuente.
 Navaredonda.
 Navas de Buitrago.

Oteruelo.
 Paredes de Buitrago.
 Patones.
 Pinilla de Lozoya.
 Piñuecar.
 Prádena del Rincon.
 Puebla de la muger
 muerta.
 Rascafria y el monasterio
 del Paular.
 Redueñas.
 Relaños.

Robledillo de la Jara.
 Robregordo.
 San Mamés.
 Serrada.
 Siete Iglesias.
 Somosierra.
 Torrelaguna.
 Torremocha.
 Valdemanco.
 Venturada.
 Villavieja.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo desertado de los trabajos del campo el confinado en el correccional de esta corte José Alvarez, cuyas señas se espresan á continuacion; prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practiquen las mas activas y eficaces diligencias para conseguir su captura; entregándolo caso de ser habido al comandante de dicho correccional que lo reclama. Madrid 21 de agosto de 1838.—
Diego de Entrena.

Señas.

Natural de esta corte, hijo de José y de Francisca Rodriguez, estado soltero, oficio rosariero, estatura 5 pies, edad 18 años, pelo rubio, ojos pardos, nariz larga, cara redonda, color trigueño, barba ninguna.

Parte recibido en la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra.

El capitan general de Estremadura con fecha 18 del actual trascribe una comunicacion del 15 del comandante de armas del canton de Fregenal, quien participa, refiriéndose al comandante de la Milicia nacional de Bodonal, que el dia anterior cogió un destacamento de la misma cinco caballos, monturas, armas y varios efectos á la partida de facciosos llamada de Rodriguez.

Añade el referido capitan general que se han presentado á indulto siete rebeldes, incluso un oficial, pertenecientes á la faccion del Rondeño.

ANUNCIO.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz se hallan de venta

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos de la real orden de 8 de abril último.